



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-15-000-2020-02192-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Decreto **037 de 29 de mayo de 2020**, expedido por la Alcaldesa de Guayabetal - Cundinamarca.

Correspondió a este Despacho el estudio del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA sobre el Decreto 037 de 29 de mayo de la presente anualidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Guayabetal - Cundinamarca, *"por medio del cual se adoptan de conformidad al decreto nacional 749 de 2020 las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones"*.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque el suscrito observa que el acto enviado por la alcaldesa de Guayabetal - Cundinamarca no es pasible de control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que *"perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública"*.

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar"*

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Sobre el particular, el artículo 151 del CPACA establece que los tribunales administrativos conocerán *“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan”.*

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión del Decreto 037 del 29 de mayo de 2020, se observa que si bien es cierto se encuentra dentro del marco temporal del Estado de Excepción, se advierte de su lectura que este fue expedido en uso de las atribuciones administrativas y policivas ordinarias conferidas a la alcaldesa municipal.

Así las cosas, encontramos que como fundamento normativo del acto objeto de estudio, entre otros, se invocó de forma específica el artículo 2° del Decreto 749 de 28 de mayo de 2020, por medio del cual *“se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus – COVID-19, y el mantenimiento del orden público”* y en el cual se señaló que *“de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior”.*

Es así que la primera autoridad del municipio de Guayabetal dispuso el aislamiento preventivo desde el 1 de junio al 1 de julio de 2020 (art 1), señaló las excepciones a dicho aislamiento (art 2), adoptó el sistema de “pico y cédula” (art 3), estableció los horarios para realizar actividades al aire libre (art 4), impuso el toque de queda (art 5), estableció el horario de atención a los establecimientos de comercio (art 6), prohibió el consumo de bebidas embriagantes (art 7), creó medidas de control para el ingreso de vehículos (art 8), impuso el uso obligatorio de tapabocas (art 9), creó puntos de desinfección (art 10), dispuso que la inobservancia de las medidas darán lugar a sanciones penales y multas (art 11), mantuvo la situación de calamidad pública (art 12), estableció la vigencia estas medidas (art 13), así como la derogatoria de las medidas contrarias (art 14), ordenó la divulgación de dicho decreto (art 15) y su remisión para el respectivo control de legalidad (art 16).

Así las cosas, del contenido del acto que fue remitido para el control de legalidad respectivo se advierte que no desarrolla ningún decreto legislativo y que por el contrario fue expedido en virtud de las facultades ordinarias propias y preexistentes con que cuenta la alcaldesa del municipio de Guayabetal, por lo que se concluye que no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general que los desarrollan, se traduce en importantes medidas de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con el cual se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

La decisión de no avocar conocimiento sobre la legalidad del decreto plurireferido, no implica *per se* que dicho acto administrativo no pueda ser objeto de análisis de legalidad, sin embargo dicho estudio debe ser agotado por vía del medio de control de simple nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA y no por el control inmediato de legalidad.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 037 de 29 de mayo de 2020 tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

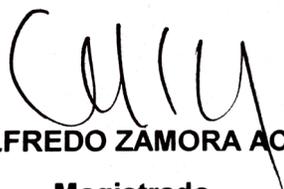
RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 037 de 29 de mayo de la presente anualidad, remitido por la Alcaldía Municipal de Guayabetal - Cundinamarca, *“por medio del cual se adoptan de conformidad al decreto nacional 749 de 2020 las medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención de la vida y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (Covid-19) y se dictan otras disposiciones”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión a la alcaldesa del municipio de Guayabetal – Cundinamarca.

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado